

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 889-52-71
E-mail: juridico3@marthajmejia.com, juridico@marthajmejia.com
Santiago de Cali - Valle del Cauca

SEÑOR

JUEZ 3 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI / COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI
SANTIAGO DE CALI --- VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO W S.A.
DEMANDADO : ILDA MAR VELASCO GUTIERREZ
RADICACION : 2019-049

RECIBIDO
FECHA: 08 SEP 2020

HORA:

FIRMA:

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA de condiciones civiles conocidas por su despacho, actuando como apoderado de la parte demandante mediante el presente escrito me permito aportar la respuesta del aviso art. 292 del C.G.P

PRIMERO: La empresa de mensajería AM MENSAJES a través de la guía No. 45822521 manifiesta que la notificación al demandado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 292 del C.G.P. FUE EFECTIVA, toda vez que se localizó al demandado y se le hizo entrega de la documentación requerida en el precepto legal citado.

SEGUNDO: En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites judiciales necesarios a la fecha dentro del proceso, solicito muy respetuosamente se sirva dictar sentencia a favor del demandante

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA
C.C. No. 94.540.879 De Cali.
T.P. No. 178.722 del C.S. de la J.

JDM WB380-1

2019-049 Solicitud de sentencia

Martha J Mejia A&A LTDA <juridico4@marthajmejia.com>

Mar 8/09/2020 11:48 AM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gerencia@marthajmejia.com <gerencia@marthajmejia.com>; juridico3@marthajmejia.com <juridico3@marthajmejia.com>;
juridico3@marthajmejia.com <juridico3@marthajmejia.com>; gerencia@marthajmejia.com <gerencia@marthajmejia.com>

 2 archivos adjuntos (160 KB)

ILDA MAR VELASCO.pdf; 2019-049.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente, **Cesar Augusto Monsalve Angarita**, de condiciones civiles conocidas en su despacho, quien representa a la parte demandante dentro del proceso en mención, apporto adjunto al correo, memorial solicitando sentencia favorable a la parte demandante.

DEMANDANTE: BANCO W

DEMANDADO: ILDA MAR VELASCO GUTIERREZ

RADICACION: 2019-049

De antemano muchas gracias por la atención,

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA
C.C. No. 94.540.879 DE CALI
T.P. No. 178.722 C.S.J



CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: 45822521 ARTICULO: ART 292
OFICINA ORIGEN: CALLE 12 # 5 65 LOCAL 169 CALI, VALLE DEL CAUCA

EL DÍA 31 DE MAYO DE 2019 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
JUZGADO: 3 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE RADICADO: 2019-049

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

CIUDAD: CALI

DEMANDADO: ILDA MAR VELASCO GUTIERREZ

NOTIFICADO: ILDA MAR VELASCO GUTIERREZ

DIRECCIÓN: CARRERA 79 No 1B - 239

RECIBIDO POR: FLOR VELASCO

CÉDULA: 0

CIUDAD: CALI

TELÉFONO:

ANEXO: AVISO

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI

CONSERVACIÓN: LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.

AM MENSAJES		AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 678 483 33 MEDELLIN TEL: 448-01-67 Uc.mh.com COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com				GUÍA / AWB No CREDITO	
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2019.05.17 17:17:00		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CALI - VALLE DEL CAUCA CP79001000		FACTURACIÓN OFICINA ORIGEN BUDAPESTES S.A. BOM CALI CALI	
REMITENTE 3 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 900224809		DIRECCIÓN CARRERA 79 # 1B PISO 11		TELÉFONO 45822521	
ENVÍADO POR MARTHA MEJIA (BANCO WWS S.A.)		ARTICULO N° ART 292		RADICADO 2019-049		PROCESO EJECUTIVO	
DESTINATARIO ILDA MAR VELASCO GUTIERREZ		DIRECCIÓN CARRERA 79 NO 1B - 239		HUM. OBLIGACIÓN		CÓDIGO POSTAL	
SERVICIO VSS	UNIDADES 1	PESO 0.03	DIMENSIONES L 1 A 1 A 1 A	PESO A COTIZAR 1000G	VALOR ASSEGUADO 8000	COSTO MANEJO A	OTROS B000
VALOR TOTAL 10000	FECHA DE ENTREGA AL REMITENTE D M A			RAZONES DE VOLUCION AL REMITENTE Rechazado No Recibido No Existente			
EL DESTINATARIO RECIBE A CORRESPONDENCIA				FECHA Y HORA DE ENTREGA 31/5/19 17:13			
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN Flor Velasco				TELÉFONO			

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 05 DE JUNIO DE 2019
CORDIALMENTE,

AM MENSAJES

EDWIN HENAO RESTREPO
Gerente
AM Mensajes S.A.S

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 52 No 2 - 00
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR AVISO
CONFORME AL "ART.292 C.G.P"

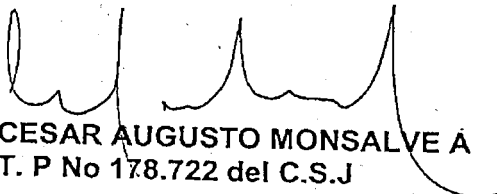
Fecha: 06 de Mayo 2019

Señor
ILDA MAR VELASCO GUTIERREZ
CARRERA 79 No 18 - 239
CALI

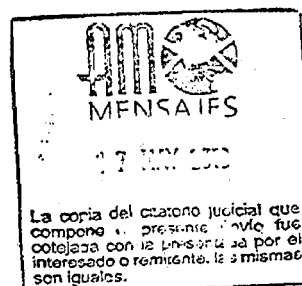
DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CLASE DE PROCESO	RADICACIÓN
BANCO W S.A.	ILDA MAR VELASCO GUTIERREZ	MANDAMIENTO DE PAGO No 300 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	2019-00049-00

Se le advierte a él (la) señor (a) ILDA MAR VELASCO GUTIERREZ, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO. (Se anexa copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago)

PARTE INTERESADA,


CESAR AUGUSTO MONSALVE A
T. P No 178.722 del C.S.J

JDM WB380-1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Radicación No. 2019-00049-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 256
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El BANCO W S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora ILDA MAR VELASCO GUTIERREZ, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 005MH0108250 por valor de \$ 18.368.530 por concepto de capital insoluto, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 18/12/2018 y por las costas del proceso en auto separado.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 300 del 13 de febrero de 2019 (fol.24 vto), y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: La demandada ILDA MAR VELASCO GUTIERREZ adeuda la suma de \$18.367.530 como capital del Pagaré No.005MH0108250 con vencimiento el 06 de diciembre de 2018; El acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria y declara vencido el plazo a partir del 6 de diciembre de 2018; El banco llenó los pagarés de acuerdo a las respectivas instrucciones dadas por la demandada. Los títulos valores son unos documentos expedidos con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la deudora y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

A folio 26 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería AM MENSAJES certifican que la demandada si reside en la dirección aportada, posteriormente a folio 35 obra la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y certificación de la compañía postal de mensajería, la cual informa que el envío del aviso fue entregado efectivamente el día 31 de mayo de 2019, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponían para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con los títulos valores que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documentos.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 005MH01082500 por valor de \$18.367.530 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formuló excepción porque como se enunció la ejecutada fue notificada por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (fl. 37), quien no excepcionó, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v); proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada señora ILDA MAR VELASCO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.556.807, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 300 proferido el 13 de febrero de 2019 (fl. 24 vto), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$(1.450.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sonia Durandúque
SONIA DURANDUQUE
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 MAR 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria